
Núm. 1959

Sábado 6

AÑO TRECE.

de setiembre.



1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular.—Esta Diputación ha recibido por conducto de la Intendencia la orden de la Dirección general de contribuciones indirectas de 19 de agosto último, cuyo tenor es como sigue:

«En el artículo 8º del presupuesto de ingresos para el corriente año, circulado en 14 de junio último, se previene que los derechos de puertas continúen en las capitales y puertos habilitados y que en los que no existan podrá el gobierno establecerlos. La Dirección deseando conocer la conveniencia ó perjuicios que pudieran ocasionarse de que iguales derechos á los que existen en esa capital se extendiesen á otros puntos de esa provincia, espere se servirá V. S. manifestar cuales sean, de acuerdo con la administración, en la inteligencia de que los obstáculos que mas inmediatamente pudieran ocurrir de la necesidad de señalar el radio y fijar la tarifa son fáci-

les de superar. La conveniencia ó ventajas que presentan los derechos de puertas, son, su mas fácil recaudacion, el menos vejamen que reciba el vecindario y la facilidad de que los ayuntamientos puedan contar con recursos de arbitrios mas positivos, para atender á sus gastos, que siempre son crecidos donde la poblacion es grande, y el gobierno tiene una prueba reciente de ello en el empeño con que un pueblo de alguna importancia ha gestionado para que se establezcan aquellos derechos; pero deseando la Direccion obrar con todo conocimiento quiere que explore V. S. la opinion sobre el particular de los ayuntamientos respectivos y de las autoridades de la provincia. = Escuso encarecer á V. S. la importancia de este asunto para que obtenidas á la posible brevedad cuantas noticias se requieren, puedan simultaneamente y con oportunidad dictarse las disposiciones convenientes. »

Y para poder llenar el informe pedido á esta corporacion con mayor acierto y antecedentes, ha resuelto que en el término de ocho dias los ayuntamientos de Mallorca y los de Menorca é Iviza con un correo intermedio, manifiesten si creen útil y ventajoso establecer en su pueblo el derecho de puertas. Palma 5 de setiembre de 1845. = El presidente: Joaquin Maximiliano Gibert. = Por acuerdo de la Diputacion provincial. = Antonio Canals, secretario.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DE ESTE TERCIO Y PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Comandante general del Departamento de Cartagena con fecha 11 de agosto último me dice lo que copio.

El Sr. Secretario de la Junta de Direccion general de la Armada en carta fecha 6 del actual me dice lo

siguiente:—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. ministro de Marina con fecha de 31 del pasado, dice al Escmo. Señor Director capitán general de la Armada y presidente de esta Junta lo que sigue.—Escmo. Sr.—Con esta fecha comunico de nuevo al Sr. ministro de la Gobernación de la Península las Reales órdenes de 19 de agosto y 9 de octubre del año próximo pasado que tratan de la escepcion de varios matriculados que indebidamente habian sido declarados soldados por los ayuntamientos de Cedeira y San Julian de Naron, y la Diputación provincial de la Coruña, agregándole lo que sigue:—Cuando con las insertas soberanas disposiciones de S. M. me lisongeaba de que quedaria puesto á salvo el inquestionable derecho que tienen los matriculados de que las autoridades estrañas no les perturben en el ejercicio de su profesion, haciéndolos comparecer individualmente á alegar sus escepciones, pues que creí que por ese ministerio del digno cargo de V. E. se habrian comunicado las órdenes oportunas para que fuesen restituidos á sus casas, no solo los individuos á que las dos insertas Reales órdenes se referian, sino tambien cuantos indebidamente hubiesen sido destinados al servicio del ejército de los que por su clase solo pueden serlo al de la Armada, me encuentro con una comunicacion del Director general de ésta de 13 de febrero último, á que me acompaña varios expedientes intruidos en las Comandancias generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, á consecuencia de la arbitrariedad con que distintos ayuntamientos, apoyados por sus respectivas han procedido en los sorteos que se han efectuado en los dos años último de 1843 y 1844, incluyendo en ellos á individuos de las matriculas de los puertos de la Península, desatendiendo sus justas reclamaciones y las de sus inmediatos y únicos gefes, no

obstante que todos acreditaron debidamente hallarse inscriptos con la anterioridad ó mas que espresa la ley de reemplazos en la lista especial de hombres de mar y ejercitarse en su profesion marinera, en términos de haberlo sido algunos que á la sazón se hallaban fuera de sus domicilios navegando en buques del comercio, por haber dado mas fé á las gratuitas aseveraciones de los mozos interesados que á las oficiales de las autoridades de Marina, que cuando dirigen sus reclamaciones lo hacen bajo su responsabilidad, despues de haber examinado con el mayor detenimiento la justicia que asiste á sus subordinados: cuyo injusto proceder fundaron las espresadas corporaciones en que los individuos en cuestion no se habian ocupado de continuo en las faenas de mar; sin tener en cuenta que hay época en el año en que la pesca solo ocupa un corto número de hombres, y otras en que no les es posible ejercitarse en el tráfico de las embarcaciones ó que no encuentran colocacion en estas para navegar, en las cuales autorizados por sus gefes se ocupan en otros trabajos que no desmerecen de su clase y les proporcionan los medios de subsistir. De todo lo cual he dado cuenta á S. M. que se ha enterado detenidamente, y conformándose con el asesorado dictámen de la Junta de Direccion de la Armada, se ha servido prevenirme manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que llamando sobre manera la atencion el que los ayuntamientos y Diputaciones provinciales obren tan decididamente en contravencion de la ley y de las órdenes vigentes, se circule á la mayor brevedad esta orden por ese ministerio á todos los gefes políticos de las provincias del litoral para que la publiquen y circulen en los Boletines oficiales haciendo entender á las espresadas corporaciones la obligacion en que están de cum-

plir y guardar á los matriculados la escepcion que de derecho les corresponde como milicianos navales que son, regimentados por tercios, brigada y trozos para concurrir al servicio de los buques del Estado, cuando son llamados, segun el órden de turno establecido con arreglo á su ordenanza, á cuyo régimen y gobierno se hallan obligados, y sujetos á la disciplina y leyes penales que la misma establece: Que se les prevenga igualmente que en lo sucesivo se abstengan de hacer uso de los frívolos pretextos de que se han valido hasta ahora para perjudicar á esta benemérita clase, comprendida en las listas de hombres de mar, pues cuando acerca de alguno ó algunos se les ofrecieren dudas, deben consultarlas á los respectivos comandantes de marina de los tercios ó provincias, sin molestar nunca á los individuos exigiéndoles que se presenten á alegar sus escepciones pues que como se ha dicho, las espresadas autoridades, al asegurar la escepcion de un individuo, lo hacen, despues de estar bien cercioradas de la justicia que le asiste y bajo la garantía de sus empleos y de su honor: que asimismo se encargue á las referidas corporaciones que guarden con las autoridades y empleados de marina la buena armonía que debe reinar entre todos los funcionarios, contestando á sus comunicaciones si fuesen de contestar; previniéndoles serán responsables de los infracciones en que vuelvan á incurrir. Por último es la voluntad de S. M. que todos los matriculados que resultan de los citados expedientes haber sido injustamente declarados soldados en los sorteos de 1843 y 1844, que designa la adjunta relacion, y cuantos puedan encontrarse en igual caso, que fuesen reclamados por los respectivos comandantes de los tercios ó provincias á que pertenezcan sean eximidos y relevados de la suer-

te en que por tal circunstancia se hallen en la actualidad, para que regresen á sus hogares y al ejercicio de su profesion, hasta tanto que sean llamados al servicio de S. M. en el que les es propio. Todo lo que digo á V. E. de Real órden, incluyéndole la relacion de que queda hecho mérito, para que tenga el debido cumplimiento por ese ministerio esa soberana resolucion, esperando que V. E. se sirva darme aviso cuando lo verifique para ponerlo en conocimiento de S. M. en el concepto de que con esta fecha doy traslado de esta órden al Director general de la Armada para su circulacion en ella, con la advertencia á todos los comandantes de los tercios y provincia, que si bien deben sostener á todo trance los legítimos é incuestionables derechos de sus subordinados, bajo ningun pretesto permitan ni toleren el que en las matrículas-exista ningun individuo que no deba pertenecer á ellas con arreglo á ordenanza y Reales órdenes vigentes, ni tampoco se matricule al que no tenga las circunstancias necesarias; en la inteligencia de que la infraccion de estos preceptos les será de un grave cargo, y su investigacion uno de los principales objetos de la revista general de inspeccion que ha de pasarse segun está mandado, como preliminar de la cual, practicarán por sí desde luego los espresados gefes la que se previene en los artículos 1.º y 12 del título 13 de la referida ordenanza. =Lo que comunico á V. S. de igual Real órden á los fines de su mas pronto y exacto cumplimiento por parte de los gefes de marina de que se trata. =Lo que por acuerdo de dicha corporacion traslado á V. E. para su conocimiento y debida observancia de cuanto se preceptúan en la anterior Real resolucion. =Y la transcribo á V. S. para su inteligencia y que disponga su circulacion correspondiente en la comprension

de ese tercio naval de su mando, á los fines del mas exacto y debido cumplimiento de lo prevenido en la anterior Real órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 11 de agosto de 1845.—Pedro de Micheo.
—Sr. Comandante del tercio naval de Mallorca.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de quienes corresponda á los efectos consiguientes. Palma 3 de setiembre de 1845.—Juan de Montaño.

—o—

JUNTA AUSILIAR EJECUTIVA DE CAMINOS DE MALLORCA.

El dia 7 del corriente á las 12 de la mañana en el balcon inferior de la casa Consistorial de esta ciudad, se procederá á la subasta y remate de la construccion de 630 varas del camino que desde la carretera de Alcudia conduce á la villa de Muro, á las inmediaciones de la casa del predio *son Vivot*, con arreglo al plan de condiciones que obra en esta secretaría y en la de los ayuntamientos de Inca, Muro y Santa Margarita, en cuyas villas deberá tambien subastarse esta empresa.

El mismo dia se procederá á la subasta y remate de la construccion de 240 varas del camino que desde Porreras conduce á esta capital, al tenor del plan de condiciones que obra en esta secretaría y en la de aquel ayuntamiento. Esta subasta deberá verificarse igualmente en las villas de Montuiri y Algayda; teniendo presente los licitadores que estos remates no tendrán efecto hasta que merezcan la aprobacion de la Junta. Palma 3 de setiembre de 1845.—P. A. de la Junta—José Fullana Srio.

~o~o~o~o~

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA
PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Teniendo en consideracion esta Administracion que algunos dueños de casas comprendidas en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de mayo próximo pasado sobre la contribucion de inquilinatos (1) no han podido presentar las relaciones que en él se determinan el dia 31 de agosto último en que espiró el plazo acordado por punto general al efecto, por hallarse en el campo, unos á negocios propios y otros por recreo, lo manifesté al señor Intendente á fin de precaver se les declare incurso en las multas pecuniarias prevenidas contra ellos; y en su vista ha tenido á bien disponer se prorogue el término para la presentacion de dichas relaciones hasta el dia 10 inclusive de este mes, pasado el cual sin haberlo verificado se proceda à lo que haya lugar: cuya providencia se publica por medio de los periódicos de esta capital y Boletín oficial de la provincia para que ninguno alegue ignorancia; en la inteligencia que debiendo practicarse la liquidacion para que se verifique la cobranza por el importe de los meses de julio, agosto y setiembre desde el dia 21 al 30 del propio setiembre, y sucesivamente cada mes, desde el 5 al 20, no es permitido à la Administracion dejar de proceder sin contemplacion ni disimulo contra los que no hayan cumplido su deber, bien sea por apatía ú olvido, bien por creer infundadamente que las habitaciones que ocupan no alcanzan la renta de los 2000 rs. vu., en cuyos casos se les exigirán las multas que señala la ley, á la que se sujetará estrictamente esta Administracion con rigurosa igualdad en todos los casos, alejadas conrideraciones y respetos incompatibles con el buen desempeño del servicio. Palma 3 de setiembre de 1845.— Venancio Recio.

(1) *Insertóse en 17 de agosto próximo pasado.*

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.